Autos: "Recurso de Queja en autos: R., C. A. c/ P. C. S.A. s/ Indem. de Ley" (Expte. Nº 203-2009) (Expte. N° 21739-R-2009).----------

Rawson, 9 de Febrero de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: R., C. A. c/ P. C. S.A. s/ Indem. de Ley" (Expte. Nº 203-2009)** (Expte. N° 21.739-R-2009).---------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora plantea queja contra la S.I. N° 39/2009 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones del Noreste, que declaró inadmisible la casación deducida contra la sentencia definitiva N° 46/2009 de la Alzada que revocó parcialmente el fallo de Primera Instancia N° 26/2009 y admitió parcialmente la demanda.----------

------ Efectúa un relato incompleto de los hechos trascendentes de la causa.----------

------ Expone que la Cámara interpretó que su recurso era inoperante porque sólo atacó algunos de los fundamentos del decisorio, omitiendo referirse a otros que, siendo esenciales por sí mismos, le acuerdan debido sustento.----------

------ Replica esta conclusión diciendo que su casación es autosuficiente y técnicamente admisible porque impugnó el razonamiento del Tribunal, detalló el orden legal conculcado y las garantías constitucionales afectadas.----------

------ Sostiene que el proceso laboral se rige por presunciones tendientes a proteger al dependiente, aplicables a la relación laboral que existió entre los hoy litigantes.----------

------ Alega que la Cámara desoyó los principios de derecho laboral, de orden público e irrenunciables, de preservación del contrato de trabajo (art. 10 L.C.T.), y de in dubio pro operario (Ley N° 69).-----

------ Cita sendos fallos de la Corte Suprema de Justicia referidos a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia y argumenta que el pronunciamiento de origen es violatorio de los derechos de propiedad (art.17 C.N.) y defensa en juicio (art. 18 C.N.) por lo cual, -asegura- estaría habilitada la instancia extraordinaria.----------

------ Acusa al Tribunal de grado de enrolarse en una posición rígida que no condice con la obligación constitucional de imponer justicia y resolver las cuestiones llevadas a juicio por las partes, en el marco del ordenamiento vigente.---------- ----------

------ Critica que la Alzada declarase inadmisible su casación fundada en el inc. "a" del art. 288 del C.P.C.C., argumentando que invocó dos fallos del Superior Tribunal de Justicia cuya fecha de dictado son allende los tres años que el C.P.C.C., establece como tope para invocar la violación de la doctrina legal.----------

------ Por el contrario, explica que al deducir su casación, el 19 de Junio de 2009, invocó la doctrina legal que emana del pronunciamiento de este Cuerpo de fecha el 04/05/2007, en autos: "D., J. y Otros c/ L. S.C.T.T.L. s/ cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. N° 20595-D-2006), no encontrándose cumplido el plazo máximo a que refiere el art. 288 inc. "a" del C.P.C.C..----------

------ Manifiesta que la Cámara de Apelaciones no respetó el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales y la nulidad de los acuerdos que afectan derechos del trabajador y que violó la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Formula reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ 1.- Del resumen efectuado por la quejosa no se puede comprender cabalmente el caso. El relato de la demanda es

incompleto, no describe cuáles fueron sus pretensiones; también lo es el de su contestación, en el que no se consignan las defensas esgrimidas por la demandada. Se desconoce si la accionada contestó los agravios que la recurrente expresó al apelar y si lo hizo, cuáles fueron sus fundamentos. Sólo reseña párrafos aislados de la resolución que declaró inadmisible la casación, hoy impugnada. Por tal motivo, resulta de aplicación lo dicho por este Cuerpo en más de una oportunidad, en el sentido de que si la presentación directa no es autónoma, no puede prosperar.----------

------ Al respecto se sostuvo que la fundamentación autónoma de la queja exige que con la lectura del recurso, y sin más, se pueda determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. Deben enunciarse además los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria denegada. (S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31,39, 68, 87 , 114 y 128/S.R.E./04; 64/S.R.E./07, S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31,39, 68, 87 y 114/S.R.E./04; 64/S.R.E./07, C.S., Fallos, 303:1702; 303:824). Y este recaudo formal ha sido incumplido por el quejoso.----------

------ 2.- El déficit más arriba expuesto, en particular, la omisión de describir íntegramente la sentencia de la Alzada que declaró inadmisible la casación, impide analizar cabalmente si el quejoso cumplió o no la carga de rebatir concreta y razonadamente la resolución denegatoria que impugna.----------

------ Por otro lado, se advierte que el quejoso incurre en una técnica recursiva ineficaz pues solo transcribió párrafos aislados de la Interlocutoria que declaró inadmisible su casación. A propósito de este yerro, se ha resuelto que: "demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas del contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa en definitiva de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento". (SCBA, Ac. 55.833, 14/05/96). Otra razón para declarar la inadmisibilidad formal de la presentación directa.------- ----------

------ 2.1.- De tales párrafos se extrae que lo que agravia al recurrente es que la Cámara haya juzgado que su casación era inoperante porque sólo ataca algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otro u otros que, siendo esenciales por sí mismos, acuerdan a éste debido sustento.----------

------ A pesar de eso, el quejoso no demuestra, en su presentación directa, haber refutado los fundamentos esenciales del

pronunciamiento de origen; lejos de ello, se limitó a manifestar dogmática y genéricamente que atacó los razonamientos de los magistrados de segunda instancia, sin describirlos.----------

------ Por ello, puede afirmarse que la recurrente no se hizo cargo de uno de los fundamentos dirimentes de la resolución que declaró inamisible su casación, razón por la cual la queja intentada, no puede prosperar. Sobre el particular, hemos dicho que el recurso debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (S.T.J.CH., S.I. N° 114/S.R.E./04).----------

------ En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación indicó que: “si el auto que rechazó la concesión del recurso extraordinario expone razones de las cuales los recurrentes no se hicieron cargo al entablar la queja por aquella denegatoria, esa omisión obsta a la presentación directa, ya que resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia” (C.S., Fallos, 287:237; 298:84; 302:183 y 517; 304:331 y 484; 317:439; 321:455).----------

------ 2.2.- También le agravia que la Cámara haya inadmitido su casación porque entendió que al fundar la causal prevista por el inc. “a” del art. 288 del C.P.C.C., invocó dos fallos del Superior

Tribunal de Justicia cuya fecha de dictado son allende los tres años que el C.P.C.C. establece como tope para invocar la violación de la doctrina legal.----------

------ A decir verdad, la ausencia de un fiel relato de la interlocutoria impugnada, impiden a este Cuerpo comprobar el agravio, pues el quejoso no describe cuáles fueron los fallos a los que aludió la Alzada cuando adoptó tal conclusión desestimatoria.----------

------ 3.- Sin perjuicio de lo expuesto y aún en el hipotético supuesto de que la pauta temporal exigida por el Código de rito se encuentre cumplida -lo que, se insiste, no fue demostrado-, la casación fundada en el inc. "a" del art. 288 del C.P.C.C., no pudo válidamente prosperar, pues "para que sea admisible la vía extraordinaria, no basta, la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso de inaplicabilidad, sino que es necesario expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos par que sea procedente el citado recurso" (Conf.: C.N. Esp. Civil y Comercial, Sala V, 19/11/1974, "Fontanive, Mansuelo c/ Valcarse de Donato, Ofelia y otros", Rev. LL 1975-B-955) Y ello, no ocurrió en el sub-lite.----------

------ 4.- Hay más, a fs. 142 vta./143 de la presentación directa, se lee que al deducir la casación por violación de la doctrina legal (inc. “a” del art. 288 del C.P.C.C.), el recurrente acusó que “el pronunciamiento objeto de recurso, es auto-contradictorio” (inc. “d” del art. 288 del C.P.C.C.).----------

------ A propósito de la promiscuidad en el planteamiento de las causales casatorias, este Cuerpo decidió que no es posible invocarlas simultáneamente, pues de tal modo, no se cumple la exigencia legal de que los recursos han de deducirse en términos claros y precisos, lo que acarrea la insuficiencia del recurso interpuesto, falencia que, se da en esta litis. (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 132/90; 54/S.R.E./99 y S.D. N° 07/S.R.E./06). La ley exige que cada motivo se exprese en forma separada (inc. “a” del art. 289 del C.P.C.C.). Ello se justifica por la necesidad de individualización concreta y precisa del agravio, por lo que su inobservancia ocasiona la inadmisibilidad del recurso. Solución que cabe adoptar en la presente queja.----------

------ Por su parte, Alberto Tessone recuerda que resulta inadmisible el apontocamiento indiferenciado o promiscuo de los recursos extraordinarios que entrelazan o confunden los distintos motivos, impidiendo al órgano de casación deslindar lo que es propio de cada uno de ellos. (Conf.: “Recursos Extraordinarios”, pág. 60).------

------ 5.- Finalmente se observa, que aún cuando en la casación se haya invocado la causal a que refiere el inc. "a" del art. 288 del C.P.C.C., el recurrente no quedaba eximido de la cita de la ley violada o erróneamente aplicada, ni de formular una crítica razonada, clara, concreta e integral. (Conf.: Alberto Tessone, op. cit., pág. 211). En el sub-lite, esa regla ha sido incumplida por el quejoso quien al desarrollar ese motivo casatorio omitió citar la norma legal infringida. Recién en el "corolario", enumeró genéricamente las que a su juicio, resultan violadas en el fallo de la Sala "B" de la CANE. También por ello, la sentencia impugnada, debe ser confirmada.----------

------ 6.- Por lo dicho, la queja, no satisface los recaudos exigidos por la ley ritual, tanto de índole formal como de fundamentación técnica. En consecuencia, corresponde declarar su inadmisibilidad formal sin regular honorarios al letrado interviniente. (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en *Fallos,* 312:1826 y 1816; S.C.B.A., LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones- 03/08/2000-, LL-Litoral, 2001-820) y confirmar la S.I.L. N° 39/2009 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, venida en recurso.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 108/150 y confirmar la S.I.L. N° 39/2009 de la Sala "B"de la C.A.N.E.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones del Noreste, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------
Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. José Luis PASUTTI.-
Recibida en Secretaría el 12 de Febrero del año 2010.-
Registrada bajo el N° 02/S.R.E./10 Conste.-
Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-

Autos: "Recurso de Queja en autos: R., C. A. c/ P. C. S.A. s/ Indem. de Ley" (Expte. Nº 203-2009) (Expte. N° 21739-R-2009).----------